



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01279/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 21 (veintiuno) de mayo del año 2014, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"ESTIMADO SERVIDOR PÚBLICO: POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

**PUBLICA: LOS NUMEROS DE CEDULA PROFESIONAL DE SUS "MAESTRIAS" DE
TODOS LOS PTC'S DE LA UPVT. GRACIAS. "(SIC)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00011/UPVT/IP/2014**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO OBLIGADO en fecha 11(Once) de Junio del año 2014 (dos mil catorce), dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00011/UPVT/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

VER ARCHIVO ADJUNTO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

ATENTAMENTE

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL

Responsable de la Unidad de Información

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.

El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta un archivo electrónico denominado 11.pdf, mismo que contiene lo siguiente: - - - - -



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"

Almoloya de Juárez, Estado de México a 11 de junio de 2014

Oficio No. UPVT 205BLI4000/149/2014

**ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN
P R E S E N T E**

En respuesta a la solicitud de información No. 00011/UPVT/IP/2014 del SAIMEX, la respuesta es la siguiente:

Lista de números de cédula profesional de las maestrías de los Profesores Investigadores TC Asociados "C" de la UPVT.

7387451	8316297	7769559	8744047	7723163
8280475	6627232	6713352	8259810	7223838
5352122	8316291	8442062	8741641	5569199
5338763	5569906	5117907	7166460	7769033
8740797	8700190	8126257	7528015	7284492
6513535	8487194	6168319	8259809	8307814
8327537	6030995	8425046	4291829	7246378
6255191	5566744	6916414	4560877	

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

ELABORÓ

LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELÁZQUEZ
JEFÉ DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y
MATERIALES

C.c.p.- M. en V. Luis Carlos Barros González, Rector
Archivo

REVISÓ

M. EN A. RICARDO FÉLIX OÑÍA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE en fecha 01 (primero) de Julio del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como **Acto Impugnado**, el siguiente:

"LA INFORMACION QUE PROPORCIONA NO ES REAL AL 100%, YA QUE NO SON NUMEROS DE CEDULAS DE MAESTRIA, SON NUMEROS DE CEDULA DE LICENCIATURAS." (sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"DIERON CEDULAS DE LICENCIATURAS, NO CEDULAS DE MAESTRIA...." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01279/INFOEM/IP/RR/2014.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen preceptos constitucionales y legales que estima violatorios, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto se constrña únicamente al análisis de dichos preceptos, en razón de que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

jurídica específica que se estima se transgrede, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 03 de Julio de 2014 **EL SUJETO OBLIGADO** presentó a través del SAIMEX, Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga, cuyo contenido es el siguiente:

"Folio de la solicitud: 00011/UPVT/IP/2014

Adjunto Informe Justificado en archivo electrónico.

ATENTAMENTE

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL

Responsable de la Unidad de Información

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA (sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo electrónico denominado RR012790001.pdf cuyo contenido consiste en lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

COBERTURA DEL
ESTADO DE MÉXICO



Almoloya de Juárez, México, a 03 de Julio del 2014

RECURSO DE REVISIÓN: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

TIPO DE SOLICITUD: RECURSO DE REVISIÓN

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE

En atención al recurso de revisión 01279/INFOEM/IP/RR/2014 de fecha primero de julio del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud que a la letra dice:

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

DIERON CEDULAS DE LICENCIATURAS, NO CEDULAS DE MAESTRIA.

ACTO IMPUGNADO:

LA INFORMACION QUE PROPORCIONA NO ES REAL AL 100%, YA QUE NO SON NUMEROS DE CEDULAS DE MAESTRIA, SON NUMEROS DE CEDULA DE LICENCIATURAS.;

Se desprende que:

Como se informó en la solicitud 00011/UPVT/IP/2014 del SAIMEX:

7887451	8316297	7769559	8744047	7723163
8280475	6627232	6713352	8259810	7223838
5362122	8316291	8442062	8741641	5569199
6333763	5569906	5117907	7166460	7769033
8740797	8700190	8126257	7528015	7284492
6513535	8487194	6168319	8259809	8307814
8127537	6030995	8425045	4291829	7246378
6255191	5566744	6916414	4560877	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G UPVT
GOBIERNO DE TOLUCA Y LOCON
ENGRANDE
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

Categóricamente le informo que los números de cédula ya mencionados, corresponden al grado de maestría de los Profesores Investigadores TC Asociados "C" de la UPVT, sin embargo reconocemos que 2 de los números de cédula mencionados no corresponden por error de captura, por lo cual se ingresan de manera correcta:

Número de cédula erróneo	Número de cédula correcto
8487124	8487124
5566744	5266744

Estos números de cédulas profesionales de Maestría pueden ser comprobados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELAZQUEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y
MATERIALES

ATENTAMENTE

M. EN A. RICARDO FÉLIX OÑIEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ccp. Archivo



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

VI.- El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado al ex comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

VII- Mecanismos para mejor proveer. Es el caso que en fecha 08 (ocho) de agosto del año en curso el **SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo institucional la siguiente información:

LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO DEL INFOEM

P R E S E N T E

En alcance al Recurso de Revisión 01279/INFOEM/IP/RR/2014, adjunto al presente, en archivo electrónico, información complementaria al informe justificado (enviado vía SAIMEX el pasado 03 de julio del presente año).

Para cualquier duda o aclaración quedo a sus órdenes.

Recurrente:

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

PONENTE DE REGRESO: **EVA ABAID YAPUR**

ATENTAMENTE

UNIDAD DE INFORMACIÓN

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

(01 722) 276 6060 ext. 22033

Por lo que se adjuntó el siguiente documento:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR



Aimoloya de Juárez, México, a 08 de Julio del 2014

RECURSO DE REVISIÓN: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

INFORME JUSTIFICADO: RECURSO DE REVISIÓN

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN

PRESENTE

En complemento del recurso de revisión 01279/INFOEM/IP/RR/2014, adjunto copia versión pública de cédulas profesionales de maestría de Profesores Investigadores TC Asociados "C".

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ELABORÓ

LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELÁZQUEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS Y MATERIALES

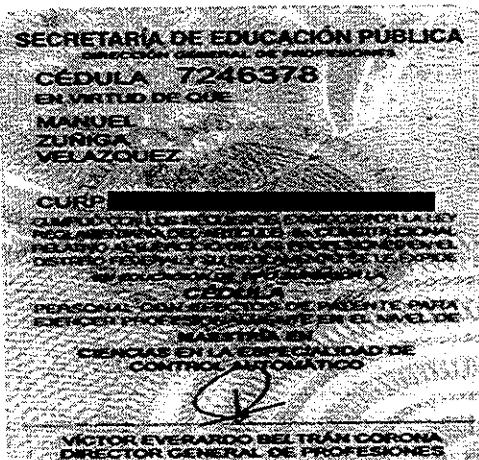
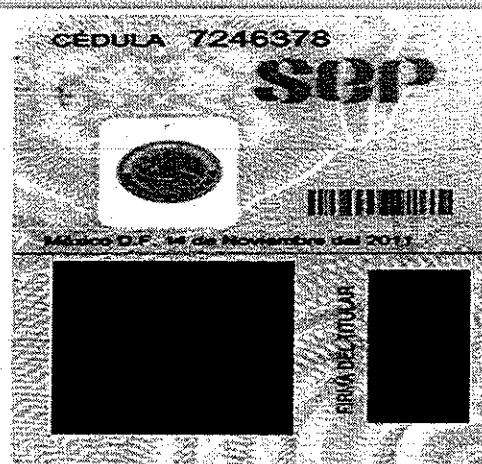
REVISÓ

M. EN A. RICARDO FÉLIX OÑIEL JIMÉNEZ
HÉRVÁNDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.C.D.- Archivo

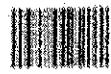
Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR****CÉDULA 8307814****SPP**

Méjico D.F. 18 de Septiembre del 2013



FIRMA DEL TITULAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 8307814

EN VIRTUD DE QUE

MARIA DEL CARMEN**ZEPEDA****MONDRAGON**

CURP: [REDACTED]

CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA ZY
TECNICO EN (2) AÑOS DE CONSTRUCCIÓN
RELATIVO AL SERVICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE CEDE EN

ESTIMACION DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULAPERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE**MAESTRÍA EN****CIENCIAS QUÍMICAS****JAIÉ HUGO TALANCÓN ESCOBEDO**
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

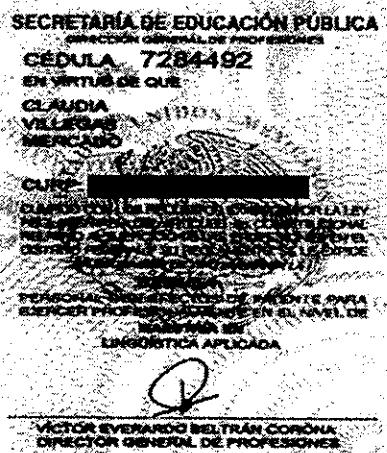
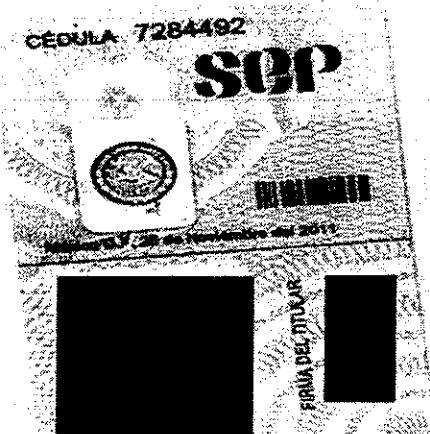
Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

El Pleno de este H. Instituto, en la Trigésima Sesión Ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil catorce, ordenó su retorno a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, textualmente prescribe lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día 11 (Once) de Junio del dos mil catorce, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo, comenzó a correr el día 12 (doce) de Junio del año 2014 (dos mil catorce), de lo que resulta que el término de los 15 (quince) días hábiles vencería el día 02 (dos) de Julio de 2014 (dos mil catorce). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 01 (primero) de Julio del año 2014 (dos mil catorce), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. (Derogado) y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV. Esto es, la causal consistiría en que la entrega información es desfavorable.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía EL SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado y el alcance que remitiera a través del Informe Justificado, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseña el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que cabe recordar que el ahora RECURRENTE requirió o solicitó los números de cedula profesional de sus "maestrías" de todos los PTC'S de la UPVT

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta en la que señala que envía listado de la información requerida.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

El solicitante se inconforma en contra de la respuesta señalando que la información proporcionada no es real al 100%, ya que no son números de cédulas de maestría, son número de cedula de licenciaturas.

Por otra parte el **SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado señaló que los números de cédula de la respuesta original corresponden al grado de maestría de los Profesores Investigadores TC Asociados "C" de la UPVT, sin embargo reconoce que dos de los números de cédula mencionados no corresponden por error de captura, por lo que se ingresan de manera correcta:

Número de cedula erróneo	Número de Cédula correcto
8487194	8487184
5566744	5266744

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** en alcance al Informe justificado remito vía correo electrónico en versión pública copia de las cedulas profesionales.

Por lo que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso debe atender a revisar si se surte o no el sobreseimiento. Lo

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

anteriormente expuesto, conduce a determinar que la controversia del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de lo entregado mediante informe justificado, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información y con ello establecer si se surte el Sobreseimiento.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO.- Análisis de la impugnación de la misma, por parte del RECURRENTE y la correlativa información remitida Vía Informe Justificado por parte del SUJETO OBLIGADO.

En este contexto se tiene que la materia de la inconformidad estriba en que en el archivo de respuesta contiene los número de cedula de licenciaturas, no así de las maestrías que fue lo requerido.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

Por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado señaló que los números de cédula de la respuesta original corresponden al grado de maestría de los Profesores Investigadores TC Asociados "C" de la UPVT, sin embargo reconoce que dos de los números de cédula mencionados no corresponden por error de captura, por lo que se ingresan de manera correcta:

Número de cedula erróneo	Número de Cédula correcto
8487194	8487184
5566744	5266744

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** en alcance al Informe justificado remito vía correo electrónico en versión pública copia de las cedulas profesionales.

A razón de ello es que esta Ponencia observa que se adjunta la siguiente información:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Nombre del Titular	Nombre de la Maestría	Número de cedula
Manuel Zuñiga Velázquez	Maestría Ciencias en la Especialidad de Control Automático	7246378
María del Carmen Zepeda Mondragón	Maestría Ciencias Químicas	8307814
Claudia Villegas Mercado	Maestría Lingüística aplicada	7284492
Orlando Soriano Vargas	Ciencias con especialidad en Ingeniería metalúrgica	5569199
Elizabeth Adriana Santamaría Mendoza	Maestría en Economía y Negocios Internacionales.	7223838
Lizbeth Salgado Conrado	Maestría en Ciencias Ingeniería Mecánica	7723163
Manuel Humberto Ríos Domínguez	Maestría en Ciencias en Ing. Química	4560877
Cesár Reyes Reyes	Maestría en Ciencias	4291829
Manuel Ramírez García	Maestría en Finanzas	8259809
Jorge Ramírez Franco	Maestría en Ciencias con Especialidad en física médica	7528015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

Nombre del Titular	Nombre de la Maestría	Número de cedula
Trinidad Pérez Maris	Maestría en Administración (Gestión Organizacional)	08741641
Juan Pedraza Esquila	Maestría en Finanzas	8259810
Martha María Montes de Oca Herrera	Maestría en Tecnologías de Información	08744047
Jorge Monroy Claudio	Maestría en Administración	6916414
Luis Faustino Mejía Cuellar	Maestría en Ciencias con Esp. en Sistemas y Calidad.	8425046
Martin Quintero Mayo	Maestría en Administración de Empresas	7166460
María del Consuelo Mañón Salas	Maestría en Informática	6168319
Luis German López Valdez	Maestría en Ciencias	5265547
Genaro López Gamboa	Maestría en Ciencias Esp. En Ingeniería Electrónica (Sistemas Electrónicos)	5117907
Benito López Domínguez	Ciencias de la Educación	8442062
José Luis Ledezma Sánchez	Maestría en Administración	6713352

Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

 Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

 Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Nombre del Titular	Nombre de la Maestría	Número de cedula
Anabel Jiménez Zarate	Maestría en Ciencias del Agua	7769559
Rubén Gutiérrez Fuentes	Maestría en Tecnología Avanzada	5266744
Adrián González Gómez	Maestría en Ciencias en Ciencias Computacionales	6030995
Marco Antonio García Morales	Maestría en Ciencias Ambientales	8487184
Manuel García Berthely	Maestría en Ciencias en Ingeniería Industrial	08700190
Edelmira Fernández Ramírez	Maestría en Ciencias del Agua	5569906
José Luis Díaz Salazar	Maestría en Derecho con orientación terminal en el área de derecho	6627232
María del Rocio Díaz Bravo	Maestría en Ciencias Ambientales	8316291
Catalina Correa Ramos	Maestría en Educación	8316297

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Nombre del Titular	Nombre de la Maestría	Número de cedula
Elizabeth Guadalupe Chong González	Maestría en Economía	6255191
Salvador Chávez Salinas	Maestría en Ciencias en la Esp. de patología experimental	8127537
Heber Castañeda Martínez	Maestría en Ingeniería Análisis de Decisiones	6513535
Juan Betancourt Pérez	Maestría en Derecho Procesal	08740797
Carlos Alberto Balbuena Campuzano	Maestría en Ingeniería	5362122
Enrique Isaac Aviña García	Maestría en Ciencias e ingeniería (De materiales)	8280475
Dionisio Álvarez Vilchis	Maestría en Administración de Negocios Área Mercadotecnia	7887451
Eduardo Efraín Barrera Olascoaga	Maestría en Ciencias en Esp. En Ingeniería Electrónica (Sistemas Electrónicos)	6338763

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

A razón de ello es que se revisó dicho archivo electrónico de lo cual se pudo percatar esta Ponencia que en efecto el archivo antes mencionado contiene copia de las cedula profesionales que corresponden las maestrías .

De este modo se acredita que lo entregado a través del Informe Justificado a consideración de esta Ponencia deja sin materia la inconformidad planteada por el **RECURRENTE**, pues incluso se hace entrega de la entrega del soporte documental de la información, parte medular de su inconformidad.

En tal sentido esta Ponencia considera que se está en presencia **EL SUJETO OBLIGADO** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por subsanar la deficiencia en los numero de cedula de maestrías proporcionados, ya que con posterioridad hace entrega de la copia de la cedula profesionales, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de esta Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya informado dentro del informe Justificado y su alcance pues a través de la Resolución se le dará a conocer.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que con posterioridad, es decir, mediante informe justificado y alcance anexa copia de información que acredita el número de cedula de maestrías, por lo que ante tal cambio tuvo la intencionalidad de superar las imprecisiones u errores en la respuesta, sustituyéndola con la entrega de copia de la información requerida vía alcance al informe justificado.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

mediante alcance a éste, no pierde su validez jurídica como elemento indicio para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de **publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información** y que manda la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado y su alcance por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la precisión de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado dentro de esta resolución. Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.

- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituídos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará, precisara o subsanará su respuesta original o la omisión en su respuesta y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar la entrega de la información, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 168189**Localización:**Novena Época**Instancia: Segunda Sala**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**XXIX, Enero de 2009**Página: 605**Tesis: 2a./J. 205/2008**Jurisprudencia**Materia(s): Común*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR***Ejecutoria:*1.- Registro No. 21460*Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.**Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;**Registro No. 227449**Localización:**Octava Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989**Página: 512**Tesis Aislada**Materia(s): Administrativa*

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO
CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El
artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias
del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos
controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende,
cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda
original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvenCIÓN.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

Artículo 48.- ...

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. En un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV, al no haber dado respuesta a satisfacción del particular. No obstante lo anterior, al entregar la información vía informe justificado y su alcance se satisface el acceso de la información, es que en este supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia, actualizándose por el contrario el Sobreseimiento.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA,
EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

IOVJAYL GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01279/INFOEM/IP/RR/2014.